



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00003-00
Demandante: **Angélica Esteban Acevedo**
Demandado: **Antonio José Marín Cárdenas**, Alcalde del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra del acto de declaratoria de la elección del señor **Antonio José Marín Cárdenas** como Alcalde del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, periodo 2020-2023.

1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia en Uica Instancia, conforme lo previsto en el artículo 151, numeral 9º, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.- Admisión de la demanda.

Dado que la demanda reúne los requisitos de ley procede su admisión conforme lo previsto en el artículo 277 del CPACA

2.1. Medida Cautelar.

En escrito aparte de la demanda se solicita una medida cautelar en los siguientes términos:

“1.- Decretar la Suspensión Provisional de los efectos de los actos electorales de naturaleza electoral del Acto Administrativo Complejo- Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) (e 24) ALC del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 de octubre de 2019, que resuelve los recursos de reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal como consecuencia de las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019”.

En el acápite denominado como Fundamentos Doctrinal y Jurisprudencial se citan las normas constitucionales y legales que le sirven de sustento a la medida cautelar y se procede a explicar el concepto de violación del Decreto 2241 de 1986, de los artículos 23, 29, 40, 86, 106, 155, 170, 258, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, de las leyes 62 de 1986 y 6 de 1990, la ley 163 de 1994, los artículos 3,5, 14, 19, 35, 36 y 37 del Decreto 1010 de 2000, Ley 112 de 2017, Ley 1475 de 2011, los artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se citan unos precedentes jurisprudenciales sobre lo innecesario de excluir la votación total de las mesas en que se presenta algún fraude electoral.

Se concluye a lo largo de las 53 páginas que contienen los argumentos jurídicos de la parte actora, que los actos demandados fueron expedidos bajo la causal de falsa motivación debido a las situaciones de hecho ocurridas en tiempo previo a la etapa electoral de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, que afectó las votaciones y escrutinios en los resultados finales, debido a la habilitación de la trashumancia humana en las mesas números 01, 02, 03, 04, 05 y 06 en la zona 9, puesto No. 05 de votación del corregimiento de Cornejo, donde ciudadanos de otros municipios pudieron ejercer el derecho al sufragio.

2.2.- Decisión de la Medida Cautelar.

La Sala estima, luego de analizar la naturaleza de la medida cautelar y el ordenamiento jurídico, que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por improcedente, conforme lo siguiente:

En el inciso final del artículo 277 del CPACA, se prevé que en caso de haberse solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, deberá resolverse por la Sala, en el caso de Tribunales, y en el mismo auto admisorio de la demanda.

Conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sea anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, ibídem, cuando el acto administrativa adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

La Sala no observa, en esta etapa de la admisión de la demanda, la configuración de las causales de nulidad de los actos acusados propuestas en la demanda, relacionadas con una violación de normas superiores y una falsa motivación. Por lo tanto no se encuentra procedente accederse a la suspensión provisional de los mismos, ya que para concluir con certeza sobre la ocurrencia de la figura de la trashumancia humana en las mesas números 01, 02, 03, 04, 05 y 06 en la zona 9, puesto No. 05 de votación del corregimiento de Cornejo, se requiere de una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio que debe recaudarse en el proceso, lo cual es un análisis propio del momento de proferirse sentencia, y no de esta etapa de admisión de la demanda.

Ello es así por cuanto la misma parte accionante en la demanda solicita se valoren todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, que resultan extensas, y que además de oficio se decreten pruebas documentales, que se decrete una exhibición de documentos, que se escuche el testimonio de varias personas, que se oiga en interrogatorio de parte al señor Registrador del Municipio de San Cayetano y que se practique una inspección judicial.

Es sabido que la jurisprudencia administrativa¹ ha definido el concepto de trashumancia electoral, como *“la acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés”*. De tal suerte que se requiere

¹ Al respecto se puede consultar entre otras la providencia de la SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00049-00 Actor: JAIME ALBERTO ORTEGA ÁLVAREZ

de una valoración probatoria integral del acervo probatorio, para concluir con certeza que en el presente caso: (i) Los presuntos trashumantes citados en la demanda no eran moradores del municipio de San Cayetano, (ii) o que no tenían asiento regular en el citado Municipio, (iii) que no ejercían allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco poseían algún negocio o empleo. Además se debe acreditar (i) que personas no residentes en el municipio de San Cayetano se inscribieron para sufragar en él, (ii) que tales personas efectivamente votaron en las elecciones del 27 de octubre de 2019 y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral que terminó con la elección del señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano.

Desde luego que a estas conclusiones solamente se podrá llegar cuando se hayan practicado y recaudado todos los elementos probatorios pedidos por las partes y los que de oficio se considere necesarios, lo cual descarta la posibilidad de encontrar en este momento procesal las causales de suspensión o de anulación de los actos acusados.

Conforme lo expuesto, en este momento procesal la Sala no cuenta con la certeza de la presunta ilegalidad de los actos demandados, como para tomarse la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por lo cual habrá de negarse la misma.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitase en Única Instancia la demanda de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, instaurada por la señora Angélica Esteban Acevedo.

2.- Ténganse como actos administrativos demandados: (i) El Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) ALC del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección del señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano, periodo 2020-2023. (ii) la Resolución No. 001 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelven los recursos de reposición y apelación del Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora del Municipio de San Cayetano.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San Cayetano, Departamento Norte de Santander, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

8.- Niéguese la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

9.- Reconózcaseles personería jurídica para actuar a los abogados German Escobar Higuera y Álvaro Enrique Ordoñez Niño, como apoderados de la parte

demandante, conforme y para los efectos del poder obrante al folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

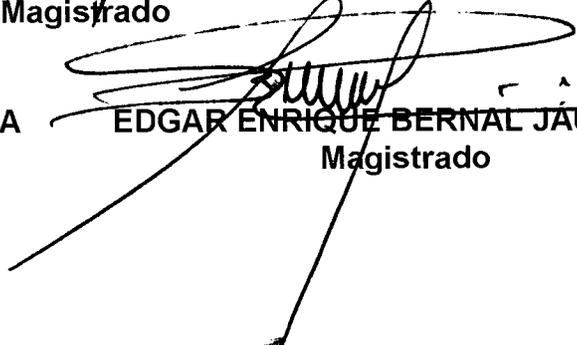
(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 4 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, público a las
ceres la providencia a recibír, a las 8:00 a.m
por 23 ENE 2020


Secretario General